

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 03088-2012**



**PRESENTADO POR
MÓNICA DEL ROSARIO CARASSAI TERÁN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2022

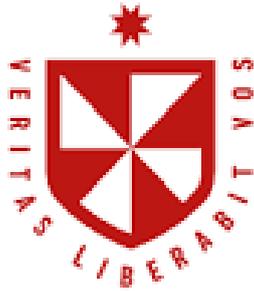


CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03088-2012

Materia: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

Entidad: PODER JUDICIAL

Bachiller: MÓNICA DEL ROSARIO CARASSAI TERÁN.

Código: 2000103750.

**LIMA – PERÚ
2022**

El Informe Jurídico analiza el proceso en el cual la persona Jurídica C. L. SAC, interpone la demanda sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra E. M. D. E. Y. M. e I., por haber otorgado mediante acto administrativo el título de Concesión Minera por un área peticionada de 100 hectáreas al litisconsorte pasivo H. M. M. T., por el área peticionada de una cuadrícula que es la unidad básica de la concesión minera según sistema de cuadrículas. Por lo que, en el proceso se analiza si dicha Resolución Administrativa es nula por ha afectado derechos anteriores, prioritarios y que, además, cuentan con coordinadas UTM definitivas. La problemática se centra en que, para la autoridad administrativa no se podría otorgar el título de concesión minera menos de una cuadrícula según petitorio minero y se ha establecido el respeto por las áreas de los derechos mineros anteriores; pese a que oportunamente después del remate de solicitudes simultaneas se advirtió la superposición de derechos anteriores, prioritarios y que, además, cuentan con coordinadas UTM definitivas. Siendo que, en primera instancia se declaró infundada la demanda, finalmente, la Sala Superior estableció que la resolución de presidencia de la cual se solicita la nulidad, sí había afectado el título de concesión anterior del demandante, por lo que se lo ordenó a la parte demandada otorgar el título de concesión minera solo por las áreas libres de la cuadrícula, reduciendo su petitorio, y en ese sentido respetar la misma según lo establecido en las excepciones de la ley Minería y su respectivo Reglamento.

NOMBRE DEL TRABAJO

CARASSAI TERAN.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6114 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

17 Pages

FECHA DE ENTREGA

Feb 28, 2023 8:19 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

32795 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

232.6KB

FECHA DEL INFORME

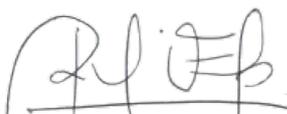
Feb 28, 2023 8:20 AM GMT-5**● 38% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 37% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 21% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso.....	5
Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	10
Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados.....	12
Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas	13
Conclusiones... ..	15
Bibliografía	19

Anexo del Informe

Resolución de la Corte Suprema.....	20
-------------------------------------	----

**Relación de los hechos principales expuestos por las partes
intervinientes en el proceso.**

Relación de hechos expuestos por la parte demandante "C. L. S.A.:

1. Que H. M. M. T., en mérito del contrato de transferencia celebrado con D. P. L. C., adquirió la titularidad del derecho minero "XXX. 2007", con Código N° XXX, por sustancias no metálicas, por una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el Distrito de XXX, provincia de XXX, departamento de XXX.
2. Con fecha 16 de marzo del 2009 fuimos emplazados con la Notificación N° 163677-2009- I., la misma que adjuntó el Informe N° 2424-2009- I.-D.-U. del 02.03.2009, mediante el cual hicieron de nuestro conocimiento la advertencia de superposición parcial del petitorio minero "XXX", con Código N° XXXXX, que se superpone parcialmente al derecho minero anterior y prioritario "S. I", con Código XXXXX, por lo cual, con fecha 03 de abril del 2009, formulamos recurso de Oposición.
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 3670-2009 I./P./P. de fecha 12 de noviembre de 2009, emitida por el Presidente del Consejo Directivo del I., se resuelve nuestra Oposición declarándola FUNDADA, sin embargo, se omitió incorporar en la misma lo dispuesto en el artículo 12 del D.S. N° 014-92-EM, en el cual se dispone que el título de concesión sólo se otorgará por el área libre limitándose únicamente a establecer en el artículo Segundo de la misma que, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 26615, el titular del referido petitorio deberá respetar el área superpuesta a la concesión "S. I" con Código XXXXX que cuenta con coordenadas UTM definitivas.
Lo cierto es que existe una superposición parcial de la concesión otorgada "XXXXX", con Código N° XXXXX, sobre nuestro derecho minero prioritario "S. I", con Código XXXXX, razón por la cual el I. debió otorgar el título de concesión sólo por el área libre y no por el total del área solicitada por el petitionante, lo que limita nuestros derechos de titular minero.
4. No obstante lo antes señalado, mediante Resolución N° 090-2012- M./C. de fecha 29 de marzo de 2012, emitida por C. de M. del M. de E. y M., se declaró INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por mi representada.

Relación de hechos expuestos por la parte demandada **“Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET”**

1. El derecho minero “V.D.M. 2007”, Código N°XXXXX, fue formulado el 03 de noviembre del 2008, por las 100 hectáreas extensión.
2. En el trámite del referido petitorio minero, la U. T. O. de la D. de C. M. por Informe N° 15975-2008-I.-D.-U., de fecha 13 de noviembre del 2008, advierte que el petitorio se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios “F.”, código N° XXXXX; “S. I”, código N° XXXXX; “S.-V”, código N° XXXXX; “L. I”, código N° XXXXX 1; “L. II”, código N° XXXXX.
3. El D. de C. M., por Resolución de fecha 06 de marzo del 2009, sustentada en el Informe N° 2424-2009- I.-D.-U. dispone que se expida los carteles de aviso al titular del petitorio minero y se remite al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la advertencia de superposición parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y se tenga presente que , de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 35-94-E., no se requiere la interposición de recurso de oposición para que se respeten los derechos anteriores.
4. Dicha resolución fue notificada a D. P. L. C., titular del petitorio minero “XXXXX”; A. G. M., titular del petitorio minero “L. Y” y “L. II; C. M. L. S.A., titular del petitorio minero “F.”; S. S.A., titular del petitorio minero “S.-V” y a C. L. S.A., titular del petitorio minero “S. I”.
5. Con fecha 03 de abril del 2009, C. L. formula oposición mediante escrito N° 01-00287909-T, contra el petitorio minero “XXXXX”.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 3670-2009-I./P./P., de fecha 12 de noviembre del 2009, el P. del C. D del I. resuelve declarar fundada la oposición interpuesta por C. L. S.A., señalando que conformidad con la Ley 26615, Ley de Catastro Minero Nacional, de otorgarse el título de concesión minera, se consignará la obligación del titular del petitorio minero “XXXXX”, de respetar el área de la concesión minera “S. I”.
7. Mediante Certificado N° 8746-2009-I.-U., de fecha 30 de diciembre del 2009, de la Dirección de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, se certifica que la Resolución N° 3670-2009-I./P./P., de fecha 12 de noviembre del 2009, se declara Fundada la oposición formulada por C. L. S.A. contra el petitorio minero “XXXXX”, se encuentra consentida al 14 de Diciembre del 2009.
8. Mediante Resolución Presidencial N° 2356-2010-I./P./P. de fecha 16 de agosto del 2010, se resuelve otorgar el título de concesión minera no metálica “XXXXX”, con código XXXXX, a favor de H. M. M. T., en mérito al contrato de transferencia celebrado con D. P. L. C., y además se señala que la titular de la concesión minera deberá respetar a los derechos mineros prioritarios que tiene coordenadas UTM definitivas adquiridas y que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorgan en concesión minera.

En la Resolución en comentario, señalo expresamente lo siguiente:

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 26615, Ley de Catastro Minero Nacional, la titular de la concesión minera deberá de respetar a los derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas UTM definitivas adquiridas de conformidad a la ley

citada y que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorga en concesión minera de acuerdo con la siguiente información: S. I.- padrón XX, de XXXXX hectáreas de extensión y con las siguientes coordenadas UTM a respetar.

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA A RESPETAR.

VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	XXXXX	XXXXX
2	XXXXX	XXXXX
3	XXXXX	XXXXX
4	XXXXX	XXXXX

9. Como se observa, la autoridad minera, dispuso expresamente el respeto del derecho "S. I". Indicando expresamente el área a ser respetada. Ello no implica, bajo ninguna circunstancia, que se relacione el concepto "RESPETAR" con el de "COEXISTENCIA".
10. Posteriormente, mediante escrito N° 01-007201-10-T, presentado con fecha 16 de setiembre del 2010, C. L. S.A., interpone recurso de revisión contra la Resolución Presidencial N° 2356-2010-I./P./P., de fecha 16 de agosto del 2010 (que otorga el derecho a "XXXXX"), al argumentar que se omite establecer expresamente que la concesión minera "XXXXX" se otorga únicamente por las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas, conforme lo establece el artículo 12 del T.U.O. de la Ley General del Minería.
11. Por último, el Consejo de Minería por Resolución N° 090-2012-CM, de fecha 29 de marzo del 2012, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por C. L. S.A. contra la Resolución de Presidencial N° 2356-2010-I./P./P., del 16 de agosto del 2010, al considerar entre otros que el petitorio minero "XXXXX", código N° XXXXX, se tramitó cumpliendo con el procedimiento ordinario minero, contenido el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM y la Ley 26615, Ley de Catastro Minero Nacional, precisando que la palabra "respeto", debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos sobre una misma área.

Relación de hechos expuestos por la demandada “P. P. D. M. D. E. Y M.”
FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN:

1. Que de conforme lo establece la doctrina en derecho administrativo, el acto jurídico administrativo, para ser válido, debe poseer requisitos de fondo y de forma: debe emanar de una autoridad con competencia para hacerlo, no debe lesionar ningún derecho subjetivo concedido ya sea legal o contractualmente (requisitos de fondo) y no debe contener vicios de forma que no puedan subsanarse. Si el acto viola los requisitos enumerados, será nulo de pleno derecho. El administrado perjudicado, antes de recurrir a la vía judicial, debe agotar el procedimiento administrativo, en todas sus jerarquías, presentando los recursos de reconsideración y jerárquico de revisión. Recién ante la negativa del poder administrador, de dejar sin efecto o modificar el acto lesivo, puede recurrir a la vía judicial.
2. Entendemos el acto administrativo como la declaración de la autoridad en el ejercicio de sus potestades que están detalladas en un reglamento el que se basa en una ley y ésta deben ser conformes con la Constitución; respetándose así el principio de supremacía constitucional; y siendo, los actos administrativos que efectúa el funcionario público estos deben estar establecidos en la ley (principio de legalidad).
3. Estaremos frente a la nulidad del acto administrativo que contempla la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando este fuere contrario a las leyes, es decir cuando se lesiona o vulnera el principio constitucional de subordinación jerárquica de las normas en orden descendente a partir de las normas con rango de ley, transgrediendo o desnaturalizando sus contenidos expresos, claros e incontrovertibles, aplicables al caso concreto; sin que esto afecte a la facultad discrecional del funcionario público de actuar o no actuar, siempre y cuando la norma respectiva otorgue la facultad de adoptar una de esas posibilidades, ya sea expresa tácita. Circunstancia fáctica que se encuentra ausente en el presente caso.
4. Siendo ello así, y de conformidad a lo señalado en los artículos 11° Y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y de acuerdo a lo citado en el artículo 11° de la Ley N° 26615- Ley de Catastro Minero Nacional, se tiene que la unidad básica de medida superficial de una concesión minera es una figura geométrica delimitada por coordenadas UTM, que comprenderá una extensión de 100 hectáreas como mínimo y 1,000 hectáreas como máximo, excepto en el dominio marítimo que es hasta 10,000 hectáreas, con ello se tiene que las concesiones formuladas bajo el sistema de cuadrículas no se pueden otorgar en áreas menores de 100 hectáreas y cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, esto es con anterioridad a la promulgación del Derecho Legislativo N°708, los nuevos petitorios comprenderán sólo las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas, debiéndose consignar en el título del nuevo derecho minero las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.
5. En este caso, al haberse formulado el derecho minero “XXXXX”, bajo el sistema de cuadrículas, la mínima área a otorgarse es de 100 hectáreas, y

existiendo derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, como es el caso del derecho minero prioritario "S. I", lo que corresponde es consignar en el título de la nueva concesión minera el área a respetarse de este último derecho minero.

6. Sobre el particular, la Resolución de Presidencia N° 2356-2010-I./P./P. establece en su artículo tercero, que conforme al artículo 11 ° de la Ley N° 26615-Ley del Catastro Minero Nacional, la titular de la concesión minera deberá de respetar los derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas definitivas adquiridas y que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorgan en concesión, señalando, entre otros derechos minero prioritarios las coordenadas UTM de área superpuesta a la concesión "S. I", área que deberá respetar la concesión minera "XXXXX"; V1 XXXXX E. XXXXX; V 2 XXXXX, E XXXXX; V 3 N XXXXX E XXXXX; V 4 N XXXXX E XXXXX: Área UTM: XXXXX hectáreas.
7. Que, el Decreto Legislativo N°708, es de aplicación al caso de petitorios formulados bajo el sistema de cuadrículas sobre derechos mineros otorgados bajo el régimen anterior al de este sistema, pues de tratarse de derechos mineros este mismo régimen de cuadrículas superpuestos a otros otorgados bajo este mismo régimen de cuadrículas será de aplicación lo dispuesto por el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
8. Por lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir con claridad meridiana que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso administrativo regular y contienen las motivaciones de hecho, las razones jurídicas y normativas que justifican el criterio adoptado. En este orden de ideas, la pretendida nulidad no resulta amparable toda vez que no se ha vulnerado derecho alguno de la demandante, y por no encuadrarse los fundamentos de la demanda en los supuestos contenidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Los problemas que la aspirante ha podido advertir en el proceso contencioso administrativo de Nulidad de Acto Administrativo son:

- 1. PRIMER PROBLEMA.-** Que, a partir de la incoación de la demanda, esta no estuvo bien planteada puesto que solicitaron la nulidad del título de concesión minera por la inaplicación del Artículo 12° del TUO de la Ley de Minería.

ANÁLISIS. En la Demanda se debió plantear la nulidad sobre el hecho que la autoridad administrativa (I.) no ordenó reducir el área peticionada a las áreas libres de la cuadrícula, ante la advertencia de la superposición; por lo tanto, no se siguió el debido procedimiento administrativo al titular por la cuadrícula entera, vulnerando derechos anteriores o prioritarios. Ya que, incluso en el procedimiento no se requiere de la interposición del Recurso de Oposición, según Decreto Supremo N° 35-94-EM, siendo una obligación de la autoridad y de la parte peticionante cumplir con las normas a fin de que se reduzca el petitorio en concordancia con el Artículo 114° del TUO de la Ley de Minería; y se titule sólo por las áreas libres, en concordancia con el Artículo 12° del TUO de la Ley de Minería y el Artículo 16° de su Reglamento.

- 2. SEGUNDO PROBLEMA.-** Que, no se contestó de manera adecuada la demanda a cargo de la autoridad administrativa, la que argumenta que todo el proceso administrativo se tramitó cumpliendo con el procedimiento ordinario contenido en la Ley General de Minería.

ANÁLISIS. Que, la contestación no estuvo bien replicada puesto que la autoridad minera no explica la razón de su omisión, ya que no ordenaron reducir el área peticionada; es más, niega que deba reducirse, y como consecuencia de ello se tituló la concesión por el área total de la cuadrícula, vulnerando derechos preexistentes.

- 3. TERCER PROBLEMA.-** Que, la contestación no estuvo adecuadamente planteada por el P. P., quien solo se limitó a verificar los requisitos de validez de la resolución que pretende la nulidad y justificar que las normas que se aplicaron para el otorgamiento de la concesión en la Resolución que se pretendía ser declarada Nula eran las que correspondían.

ANÁLISIS. Se advierte que en contraposición a lo que debería ser su desempeño no realiza las acciones normativas suficientes como para poder evidenciar que, no hubo respeto por la Norma, debido a que no se cumplió con reducir a las áreas libres del área peticionada.

- 4. CUARTO PROBLEMA.-** La no aplicación sistemática de las normas de minería, que debió de realizar el A quo.

ANÁLISIS.- Que según el principio de *Iura Novid Curia*, el Juez está obligado de aplicar el derecho, así las partes no la hayan invocado en la Demanda o así las partes la hayan invocado erróneamente. Es en este sentido que, el

Juez debió de aplicar las normas de manera sistemática las cuales sí establecen que las nuevas peticiones deben ser reducidas a las áreas libres por lo cual el otorgamiento de la concesión minera por el área total de la cuadrícula debe ser declarada nula; toda vez que es claro que no se puede otorgar una concesión minera por una área de 100 metros solicitada cuando correspondía haberse reducido la misma, sin embargo como en el procedimiento administrativo la autoridad no ordenó que se reduzca, creando la controversia de que no se puede dar una área menor a lo peticionado en alusión al Artículo 11° del TUO de la Ley General de Minería.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL PRIMER PROBLEMA.- Estoy de acuerdo en que el primer problema planteado es un problema frecuente; toda vez que vemos que es muy importante que los abogados argumenten debidamente su pedido para evitar apertura de interpretaciones erróneas que no permitan que el proceso se resuelva lo más pronto posible. Siendo que el abogado debe manejar la materia tanto o más que el mismo juez especializado.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA.- Estoy de acuerdo con que el segundo problema planteado podría solucionarse desde la misma institución; ya que el Estado tiene instituciones especializadas como es el caso I. y el M. d. E. y M., que son especialistas en el conocimiento de la Norma de Minería, su Reglamento y normas complementarias, por lo que, deben de manejar no sólo la aplicación de la norma sino deben tener el manejo de la interpretación de las mismas; tanto en lo técnico como en lo jurídico, sin embargo, se puede verificar que no ha cumplido con esa obligación de una institución especializada. Desprestigiando la eficiencia de dicha institución.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL TERCER PROBLEMA.- Estoy de acuerdo que la solución del tercer problema planteado sería que el Procurador Público no sólo actué como defensor del Estado sino como un defensor de la legalidad, como es el caso de Fiscal, ya que no debe ser un actor que más parece que sólo va a defender la posición del Estado; pese a que ésta puede ser abusiva en sus decisiones, posiciones que en muchas instituciones es una realidad palpable día a día.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL CUARTO PROBLEMA.- Estoy de acuerdo con la solución del cuarto problema planteado, ya que el Poder Judicial es la institución que va tener dos finalidades: una, del control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública y la segunda, la efectiva tutela de los derechos de los administrados; las cuales en el presente proceso se lograron; sin embargo, dicho proceso demora en el tiempo.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Respecto a la Sentencia correspondiente a primera instancia

La posición es que no me encuentro de acuerdo con la Sentencia de primera instancia, emitida en la **Resolución Once** de fecha **11 de octubre del 2013**, ya que ésta declaró **Infundada la Demanda** y se basó principalmente en que la actuación impugnada **NO incurrió en alguna causal de nulidad por la inaplicación del Artículo 12° del TUO de la Ley General de Minería**, ya que el A quo en su interpretación de este artículo **NO se establece que deba REDUCIRSE el petitorio a las áreas libres de una cuadrícula**. Inclusive, para el A quo, estuvo bien titular por las 100 hectáreas que comprende una cuadrícula (unidad básica de la concesión minera) ya que al consignarse en el título de ésta las coordenadas UTM de las concesiones prioritarias a respetar, se estaba cumpliendo con el Artículo 12° del TUO de la LGM y a su vez con el Artículo 11° de la Ley de Catastro Minero.

Sin embargo, el A quo no se pronuncia sobre el Artículo 114° del TUO de la LGM que se debe aplicar según el Artículo 16° del Reglamento del TUO de la LGM, que a su vez se concuerda con el Artículo 12° del TUO de la LGM que claramente establecen que **SÍ** se puede titular por áreas menores a 100 hectáreas y hasta mínimo por 1 hectárea y que **SÍ** debe reducirse el nuevo **petitorio** a las áreas libres. Por lo tanto, existen excepciones al Artículo 11° del TUO de la LGM; siendo otra excepción la consignada en el Artículo 12° de la Ley de Catastro Minero.

Respecto a la Sentencia de Vista correspondiente a segunda instancia

La posición es que **SÍ** me encuentro de acuerdo con la Sentencia de Vista correspondiente a la segunda instancia emitida en la **Resolución Cinco**, de fecha **22 de diciembre del 2014** que declaró **Fundada la Demanda**. Su fundamento principal es que el artículo 12° del TUO de La Ley General de Minería tiene como objetivo el de proteger y resguardar los derechos mineros prioritarios o preexistentes otorgados por un sistema distinto al de las cuadrículas, siendo una excepción al Artículo 11° de la misma ley. Debiendo reducirse el nuevo petitorio a las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas para respetar a los prioritarios; en concordancia con el Artículo 114° del TUO de la Ley General de Minería que dispone que si la superposición es parcial, el nuevo petionario deberá de reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior.

Es por los argumentos de la Sala que **SÍ me encuentro de acuerdo con la Sentencia de Vista** que señala, incluso, que el petitorio necesariamente debió de haberse reducido. En mi opinión no se realizó un debido procedimiento administrativo y antes de admitir el petitorio por el total del área solicitada la autoridad administrativa minera contando con el Informe N° 15975-2008, que no sólo se advierte los petitorios simultáneos sino la superposición; es decir, que así como se ha realizado el Remate de los petitorios mineros simultáneos entre V.D.M. y M.B. II, debió de ordenar que se reduzcan el área del petitorio a las

áreas libres, para que, después con Informe N° 2424-2009- I.-D.-U., de fecha 02 de mayo del 2009, no sólo se resuelve la inexistencia de simultaneidad; sino también la admisión de un petitorio minero reducido a las áreas libres. Sin embargo, al haber admitido por error el total del área petitionada (que fue por 100 hectáreas) Informe N° 2424-2009- I.-D.-U., posteriormente es que se otorga la titularidad de la concesión por el total del área solicitada conllevando el conflicto para la demandante en calidad de titular de derecho minero anterior, prioritario y que, además, contaban con coordenadas UTM definitivas, soliciten la Nulidad, vía judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo, de la Resolución Administrativo que declara infundada el Recurso de Revisión contra la Resolución de Otorgamiento de la Concesión Minera a XXXXX.

Respecto a la Sentencia de Casatoria correspondiente al Recurso Extraordinario de Casación.

La posición es que Sí me encuentro de acuerdo con la **Sentencia Casatoria** de fecha **15 de noviembre del 2016**, ya que concuerda con la interpretación del Colegiado Superior, concluyendo que en las disposiciones normativas la palabra “Respeto” a las concesiones prioritarias, debe ser interpretada en el sentido que no pueden otorgarse concesiones mineras sobre el área correspondiente a las concesiones prioritarias anteriores al 15 de diciembre del 1991, momento en que se estableció el sistema de cuadrículas. Por lo que con la sentencia de vista se amparó de manera correcta a la demanda y se declaró la nulidad de la resolución impugnada. Por lo que, no se ha verificado la infracción normativa al artículo 11° del TUO de la Ley de Catastro Minero invocada por la entidad administrativa; en consecuencia se declaró Infundado el Recurso de Casación, no **CASARON** la Sentencia de Vista.

Asimismo, **me encuentro de acuerdo con** la Sentencia Casatoria de fecha 15 de noviembre del 2016, ya que al ser la concesión minera un bien inmueble, para el goce de los derechos y atributos emanadas de este derecho real otorgado, ésta debe ser exclusiva y excluyente; por lo tanto, nunca debió titularse, en este caso por 100 hectáreas (área total de la cuadrícula), si no debió reducirse el pedimento al área libre y titularsele por esa área libre de la cuadrícula, para no afectar dicho sistema.

CONCLUSIONES

Para empezar, desde el inicio del procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesión se debió haber verificado si la autoridad administrativa que expidió la resolución materia de revisión estaba cumpliendo con el principio de legalidad establecido en el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general.

Que, por ello muchos autores entienden claramente la trascendencia de este principio:

Es debido a este Principio de Legalidad, por el cual los órganos del Estado sólo pueden realizar aquellas atribuciones que les están expresamente señaladas en la Ley, logrando con ello protección a los particulares para que no se presente ningún tipo de abuso por parte de cualquier autoridad administrativa. **(DE LOS SANTOS MORALES, 2012, pág. 19) .**

El principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley". **(GABINO citado en MORON URBINA, 2004, pág. 64).**

Por otra parte, uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el **numeral 2 del artículo 3 de la Ley 27444** es que el objeto o contenido del acto administrativo deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo de ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Sin embargo, en este caso se puede advertir que el acto administrativo que emitió INGEMMET no tenía un objeto o contenido que expresara de manera indubitable que significaba la palabra "respeto" y no se comprendía como se podía interpretar dicha palabra si la nueva concesión se otorgó por toda el área que se superponía parcialmente a la concesión anterior o prioritaria, ya que lo que se inscribe es el área más no la palabra respeto.

En tal sentido es importante que se tome en cuenta siempre al momento de otorgar un derecho nuevo el cual no debe vulnerar un derecho adquirido legalmente y dentro de la vigencia de una norma anterior.

Que el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible: debe decidir todas las peticiones formuladas: Aquí se observa que existe regulación en la medida en que existiendo cuestiones propuestas o cuestiones que deben ser decididas o están planteadas en el expediente tenemos las circunstancias de

hecho a las cuales debe corresponder el objeto del acto. La correspondencia exigida "por la norma en este caso es que esas cuestiones planteadas sean resueltas por el objeto del acto: Si la decisión no resuelve entonces las cuestiones propuestas, el acto transgrede la regulación normativa existente. **(GORDILLO AGUSTIN, 2013, pág. 223).**

Se puede señalar que todo acto administrativo que no acata, en principio, que se cumpla con la aplicación del principio de legalidad en función de los actos que emiten, derivado de ello se origina la invalidez del mismo por no cumplir con los requisitos de validez.

Un acto o negocio es nulo, con nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando su ineficacia es intrínseca y por ello carece *ab initio* de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación. Este supuesto máximo de invalidez o ineficacia comporta una serie de consecuencias: ineficacia inmediata o *ipso iure* del acto, carácter general o *erga omnes* de la nulidad e imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción. **(GARCIA, citado en CALDERON SUMARRIVA & AGUILA GRADOS, 2008).**

Ahora bien, el acto administrativo emitido por la entidad demandada goza de presunción de validez mientras no se declare su nulidad, es por ello que según lo establece artículo 9 de la Ley 27444, por lo que en caso de no impugnarla dicha presunción de validez otorga la eficacia que deben tener las actuaciones administrativas que agoten la vía administrativa.

Es en este sentido, que de no impugnarla sería perjudicial para el o los administrados que se puedan sentir vulnerados.

Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o *juris tantum* de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez. Estamos frente a la recepción por la legislación de una de las prerrogativas del poder público esenciales para asegurar la eficiencia y seguridad en el cumplimiento de las decisiones gubernamentales: Todo acto administrativo tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de una actividad administrativa. Mediante esta presunción de validez, de legalidad, de regularidad o simplemente de corrección, la legislación asume *a priori* que la autoridad obra conforme al derecho, salvo prueba en contrario que debe ser contrastada, procesada y confirmada en vía regular (procedimientos de impugnación) Este principio es necesario para la celeridad de la gestión pública. Si no existiera, toda la actividad sería cuestionable, fácil de obstaculizar y diferiría el cumplimiento de los actos a favor del interés general, por acción del interés individual. **(MORON URBINA, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, 2004, pág. 156).**

Es por el párrafo antes mencionado que los administrados ante un acto administrativo que cause agravio o perjuicio de sus derechos puede solicitar tutela jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo para que sea revisado con el fin de defender sus derechos que les hayan sido agraviados.

El proceso contencioso- administrativo se inscribe dentro de los medios de control jurídico que existen sobre la administración pública, junto con los procesos constitucionales y administrativos. **(HUAPAYA TAPIA, 2019, pág. 29)**

Continuando con lo suscitado en el proceso concreto del expediente materia de nulidad, en sentencia de primera instancia se determinó que la resolución administrativa emitida por la máxima autoridad que agotó la vía procedimental no ha incurrido en causales de nulidad, lo cual es errónea ya que la misma niega el derecho que tiene el administrado de reclamar ante otra resolución que si causa agravio a todas luces.

El objeto del proceso contencioso administrativo lo constituyen las pretensiones procesales que se ejercitan por el actor o recurrente y las que le opongan las partes demandadas. **(GARCÍA DE ENTERRÍA & RAMON FERNANDEZ, 2011, pág. 620).**

Las pretensiones necesariamente deben deducirse en función de una previa actuación administrativa (que habitualmente no será el “objeto del proceso, sino un presupuesto procesal). Así, de acuerdo artículo 1 de la LPCA, la finalidad del proceso contencioso-administrativo es doble: por un lado, la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, pero, por otro y como condición previa, el control jurídico de las actuaciones de la administración pública habiéndose incluso establecido una lista de aquellas contra las que procede la impugnación. **(BACA ONETO, 2009, pág. 113).**

En el caso del expediente, materia del presente informe, el derecho afectado por el acto administrativo es un derecho real que tiene la condición de bien inmueble establecido en el numeral 8 del artículo 885 del Código Civil.

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma. **(BALDEON RÍOS, 2016, pág. 236).**

La concesión minera tampoco se identifica con la propiedad por cuanto el titular de la misma no es propietario del yacimiento ni del suelo o subsuelo donde se encuentre, porque tal dominio siempre reside en el Estado. El concesionario tiene el derecho de explorar- desarrollar- explotar el yacimiento, facultades que tienen la categoría de un derecho real por disposición de la ley, pero cuyo origen es administrativo y que consiste en la suma de atributos que la ley reconoce al concesionario. Sin embargo es preciso aclarar que el concesionario si adquiere un derecho de propiedad sobre las sustancias minerales extraídas y puede disponer libremente de ellas. **(BELAUNDE MOREYRA, 1998, pág. 66).**

Es por lo antes mencionado, que en la sentencia Casatoria va más allá de la aplicación de las normas para el otorgamiento del título de concesión que tiene

como fin que el titular tenga el derecho de explotar y extraer sustancias metálicas y no metálicas de la cual tendrá la propiedad.

En otras palabras, el administrador de justicia aplica un test de ponderación donde analiza si el fin que persigue la decisión corresponde al contemplado por la disposición normativa, desde la óptica de un balanceo de intereses y un método razonable. **(FERNANDEZ ALBELÁEZ, 2015, pág. 63).**

Finalmente, se debe precisar que el proceso contencioso administrativo tuvo una sentencia desestimatoria en primera instancia; sin embargo en segunda y última instancia se revocó dicha sentencia ordenando que se emita la sentencia estimatoria que declaró la nulidad de la Resolución Impugnada, con la cual se llegó a obtener una tutela jurisdiccional efectiva adecuada.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Perú de 1993

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295

TUO del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

Ley N° 27584. Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Decreto Supremo N° 014-92-EM. TUO de la Ley General de Minería

Decreto Supremo N° 03-94-EM. Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Ley del Catastro Minero Nacional - LEY N° 26615

BACA ONETO, V. (2009). *LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TEORIA DE LA IMPUGNACION*. LIMA: FONDO EDITORIAL.

BALDEON RÍOS, J. F. (2016). *TRATADO DE DERECHO MINERO PERUANO*. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

BELAUNDE MOREYRA, M. (1998). *DERECHO MINERO Y CONCESIÓN*. LIMA: SAN MARCOS.

CALDERON SUMARRIVA, A., & AGUILA GRADOS, B. (2008). *EL ABC DEL DERECHO ADMINISTRATIVO*. LIMA: SAN MARCOS E.I.R.L.

DE LOS SANTOS MORALES, A. (2012). *DERECHO ADMINISTRATIVO I*. MEXICO: RED TERCER MILENIO S.C.

FERNANDEZ ALBELÁEZ, I. M. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. ARMENIA: UNIVERSITARIA.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., & RAMON FERNANDEZ, T. (2011). *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*. LIMA: PALESTRA-TEMIS.

GORDILLO AGUSTIN, A. (2013). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS*. BUENOS AIRES: FUNDACIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

HUAPAYA TAPIA, R. (2019). *EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO*. LIMA: FONDO EDITORIAL PUCP.

MORON URBINA, J. C. (2004). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. LIMA: GACETA JURIDICA S.A.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

SUMILLA: "Es nula la resolución administrativa impugnada, al no haberse interpretado debidamente el artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley de Catastro Minero Nacional, en el sentido que los petitorios de nuevas concesiones mineras otorgadas bajo el sistema de cuadrículas, que se superpongan a concesiones prioritarias anteriores, se deberán respetar, es decir, deben reducirse solo hasta el área libre que no se encuentre ocupada por dichas concesiones prioritarias anteriores, ello en atención a la interpretación sistemática de las citada norma y del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero; de los artículos 9, 10, 12 y 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM".

Lima, quince de noviembre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; -----

VISTA; la causa número siete mil cuatrocientos setenta y cuatro - dos mil quince, con el expediente principal y administrativo; de conformidad con el dictamen fiscal supremo en lo contencioso administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, corriente a fojas cuatrocientos doce - A, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

once de octubre de dos mil trece, obrante de fojas doscientos cincuenta y ocho, que declaró infundada la demanda; y reformándola, la declararon fundada

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, obrante a fojas noventa y siete del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por la causal de infracción normativa del artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además, la contravención de normas de carácter adjetivo.

SEGUNDO: Antecedentes Administrativos.

Del expediente administrativo acompañado, así como de lo actuado en autos, se advierten los siguientes antecedentes administrativos relevantes:

1. Mediante Resolución Directoral N° 944 de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, obrante a fojas once, la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento, resolvió aprobar los títulos de la concesión no metálica de explotación denominada "██████████ I", con sesenta y cuatro hectáreas de extensión, del distrito Minero de Lima, Jefatura Regional de Minería de Lima, y otorgar la mencionada concesión a ██████████, con la obligación de pagar el

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

canon territorial correspondiente a partir del primero de enero del año próximo (mil novecientos cincuenta y tres).

2. De la copia certificada de la Partida N° [REDACTED], Ficha [REDACTED] Asiento 0009, del Registro Público de Minería, que obra a fojas trece, se advierte que según Asiento de presentación [REDACTED] del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Titular de la concesión minera "[REDACTED]" es la empresa [REDACTED] Sociedad Anónima.
3. Con el Petitorio Minero denominado [REDACTED] del tres de noviembre del dos mil ocho, obrante a fojas dos del expediente administrativo, [REDACTED] solicitó cien hectáreas (100 has) en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima.
4. A través del Informe N° 2424-2009-[REDACTED] del dos de marzo del dos mil nueve, de fojas treinta y ocho del expediente administrativo, la [REDACTED] advirtió la superposición parcial del área solicitada con el petitorio minero [REDACTED] entre otros, con los derechos mineros prioritarios de la concesión "[REDACTED]" cuya área se encuentra ubicada en parte de las cuadrículas peticionadas, disponiéndose que se remita al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios la Advertencia de Superposición Parcial.
5. Por escrito del seis de abril de dos mil nueve, de fojas cuarenta y cinco del expediente administrativo, [REDACTED] Sociedad Anónima, formula Oposición contra el Petitorio [REDACTED], señalando que dicho petitorio minero no solo deberá respetar su derecho minero prioritario, sino que de otorgarse la concesión solicitada, la misma deberá hacerse únicamente por las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas conforme al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de tal forma que no se superponga a su derecho minero prioritario "[REDACTED]" con Código N° [REDACTED].

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 3670-2009- [REDACTED] del doce de noviembre del dos mil nueve, de fojas ciento doce del expediente administrativo, el [REDACTED] declaró fundada la oposición interpuesta por [REDACTED] Sociedad Anónima contra el Petitorio Minero [REDACTED] con Código N° [REDACTED] y dispone que de conformidad con la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional, de otorgarse el título de concesión minera se consignará la obligación de respetar el área de la concesión minera [REDACTED], Código N° [REDACTED].
7. Según Escritura Pública del diecinueve de febrero del dos mil diez, de fojas ciento veintinueve del expediente administrativo, [REDACTED] transfiere el Petitorio Minero [REDACTED] con Código N° [REDACTED] a [REDACTED].
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 2356-2010- [REDACTED] del dieciséis de agosto de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta del expediente administrativo, el [REDACTED] resolvió otorgar el título de concesión minera no metálica [REDACTED] con Código N° [REDACTED] a favor de [REDACTED] comprendiendo cien hectáreas (100.0000 has.) de extensión, precisándose en su artículo Tercero que de conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, dicha concesión minera deberá respetar los derechos mineros prioritarios que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorgan, entre los que se encuentra [REDACTED] de [REDACTED] hectáreas [REDACTED].
9. Por escrito del dieciséis de setiembre de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y seis del expediente administrativo, [REDACTED] Sociedad Anónima, interpono recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2356-2010- [REDACTED] a fin que se revoque la misma y se ordene que la concesión minera [REDACTED] se reduzca a las

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas conforme al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no pudiendo superponerse a su derecho minero prioritario [REDACTED].

10. Mediante Resolución N° 090-2012-[REDACTED] de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, de fojas doscientos setenta y cinco del expediente administrativo, el [REDACTED], declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] Anónima.

TERCERO: Objeto del Proceso.

a) **Demanda:** Por escrito del diecisiete de mayo de dos mil doce, de fojas sesenta y seis, [REDACTED] Sociedad Anónima interpone demanda contencioso administrativa, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 090-2012-[REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, que declaró infundado su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 2356-2010-[REDACTED], y que, en mérito a dicha nulidad se ordene al [REDACTED] que expida nueva resolución otorgando el título de la concesión [REDACTED], estableciendo con toda claridad la reducción del área de dicho derecho minero, y, en consecuencia, que el área que se otorgue a dicha concesión solo comprenda las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas, no pudiendo superponerse a su derecho minero prioritario [REDACTED] con Código N° [REDACTED], que cuenta con coordenadas UTM definitivas.

Como fundamentos señala, que una interpretación conjunta de los artículos 11 y 12 de la Ley de Catastro Minero Nacional; y, 12 y 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, llevan a concluir que la resolución impugnada es nula; dado que permite la superposición, sustentándola en que la misma se encontraría permitida al darle una connotación distinta a la palabra

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

"respetar", entendiéndola como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área, contrariando lo dispuesto en las normas señaladas.

b) **Contestación de la demanda:** Por escrito del veintidós de junio de dos mil doce, el [REDACTED] contesta la demanda señalando, que bajo el sistema de cuadrículas para el presente caso no procede la reducción del área superpuesta, sino el respeto de las áreas de los derechos mineros anteriores, según el Ordenamiento Territorial Minero dispuesto por la Ley del Catastro Minero Nacional. Por su parte, el [REDACTED], con escrito del veintiséis de junio de dos mil doce, de fojas ciento cincuenta y dos, contesta la demanda señalando que las concesiones formuladas bajo el sistema de cuadrículas, conforme al artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, no se pueden otorgar en áreas menores de cien hectáreas (100 has), y cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en que se promulgó el Decreto Legislativo N° 708, deberán respetarse las concesiones prioritarias, tal como se dispuso en la Resolución de Presidencia N° 2356-2010-[REDACTED] por lo que, la pretendida nulidad no resulta amparable. Cabe agregar, que mediante resolución número cuatro del cuatro de setiembre de dos mil doce, de fojas ciento setenta y nueve, se declaró Rebelde al litisconsorte necesario [REDACTED]

CUARTO: Como puede apreciarse, la controversia en el presente caso gira en torno a determinar, si al emitirse la Resolución N° 090-2012-[REDACTED] del veintinueve de marzo de dos mil doce, que declaró infundado su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 2356-2010-[REDACTED], se ha incurrido en causal de nulidad, por haber otorgado la concesión minera [REDACTED] por toda el área solicitada, sin haberse reducido la misma solo hasta el área libre, a fin de no superponerse sobre la

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

concesión minera [REDACTED] del demandante [REDACTED] Sociedad Anónima.

QUINTO: Pronunciamiento de las instancias.

a) Sentencia de primera instancia: mediante sentencia de fecha once de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, se declaró infundada la demanda, señalándose como fundamentos, que la demandante sostiene que en la Resolución de Presidencia N° 3670-2009- [REDACTED] del doce de noviembre de dos mil nueve, al estimarse su oposición se omitió consignar lo dispuesto por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el sentido que el título de concesión solicitado por el litisconsorte solo será otorgado por el área libre, limitándose a establecer en su artículo segundo que deberá respetar el área superpuesta, por lo que, entiende que debió otorgarse el título únicamente por el espacio libre y no por el área total solicitada, que sobre ello, el citado artículo 12, no establece que deba reducirse el petitorio a las superficies libres de una cuadrícula por el hecho de existir derechos mineros preferentes, sino que la nueva concesión a otorgarse únicamente podrá ser respecto a las áreas libres de dicha cuadrícula, esto es, respetando derechos como los que tiene la demandante; agrega que, dicho respeto debe ser entendido en el sentido que no se puede realizar ningún tipo de labor que afecte tales concesiones preexistentes, razón por la cual, el nuevo derecho minero únicamente se ejercita en las áreas libres de dicha cuadrícula, tal como se precisó en el artículo Tercero de la Resolución de Presidencia N° 2356-2010 [REDACTED] no existiendo, por tanto, afectación alguna a su derecho prioritario pues claramente se señaló que se debían respetar, por lo que, no se advierte causal de nulidad en la actuación impugnada.

b) Sentencia de segunda instancia: La Sala Superior, a través de la sentencia de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, que corre a fojas cuatrocientos doce - A, procedió a revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola la declara fundada, y en consecuencia,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

nula la Resolución N° 090/2012-/CM del veintinueve de marzo de dos mil doce, y ordenaron a la demandada expedir nueva resolución otorgando el título de concesión al denuncia minero  con Código N° , solo respecto de las áreas libres de las cuadrículas, reduciendo el área de dicho denuncia minero y especificando el área a respetar que corresponde a .

Como fundamentos señala el Tribunal Superior, que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que cuando dentro del área enderrada por una cuadrícula existan denuncias o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, los nuevos petitorios solo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas, ello en concordancia con lo establecido por el artículo 20 inciso a) del Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, artículo 1 inciso a) del Decreto Supremo N° 35-94-EM y artículo 16 del Decreto Supremo N° 03-94-, que de las normas acotadas, se entiende que su objetivo es proteger y resguardar el derecho minero prioritario otorgado bajo un sistema distinto al de las cuadrículas, en tal sentido, una correcta interpretación de las normas legales antes citadas lleva a concluir que lo que corresponde es que se otorgue la concesión minera solo respecto de las áreas libres, lo cual garantiza una total protección del derecho prioritario, no siendo suficiente para tal fin que se especifique cuáles son las coordenadas definitivas UTM del derecho prioritario a respetar, porque ello implicaría una suerte de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área. No obstante ello, mediante Resolución de Presidencia N° 2356-2010-/PCD/PM, se resolvió otorgar la concesión minera  por el total de cien hectáreas (100.000 has.) de extensión, sabiendo que sobre dicha área hay denuncias o concesiones mineras otorgadas mucho antes, como es el caso de  que fue otorgada el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, mediante Resolución Directoral N° 944 de fojas once; más aún, se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el actor, mediante Resolución N° 090-2012-/CM, amparándose en lo

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

Dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Catastro Minero Nacional, Ley N° 26615, que, sin embargo, la misma no puede ser interpretada de manera aislada a lo dispuesto por las normas citadas inicialmente, debiendo entenderse, como se ha explicado, que la nueva concesión solo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula, es decir, que en caso de superposición parcial deberá reducirse.

SSEXTO: Planteamiento del Problema

El recurso de casación interpuesto por el demandado, [REDACTED], ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa del artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, bajo el argumento expuesto por el recurrente, referido a que se ha dado una interpretación errónea al citado artículo, brindándole un alcance distinto al de su propio texto, respecto al sentido que se ha dado al deber de respeto que contempla dicha norma, el cual, según se alega en el recurso, no implica la reducción de la concesión minera, pues ello quebraría el sistema de cuadrículas otorgando áreas menores en polígonos irregulares de menos de cien hectáreas (100 has.), lo que no está permitido de conformidad con el artículo 11 del Decreto Supremo N° 014-92- [REDACTED]. En ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal analizar, si en efecto se ha verificado la infracción del artículo 11 de la Ley N° 26615, al habersele otorgado un sentido interpretativo incorrecto en la argumentación de la sentencia de vista recurrida.

SÉPTIMO: Solución del caso

De conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, *Las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la presente ley, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas p que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del TUO. En los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias". De una interpretación aislada y literal de la norma citada, se advierte únicamente que las concesiones mineras otorgadas con el sistema de cuadrículas como es el caso de la concesión [REDACTED] cuyo titular es el litisconsorte [REDACTED] deberá respetar los derechos mineros vigentes y otorgados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 708 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, como es el caso de la concesión [REDACTED] cuyo titular es la demandante [REDACTED] Sociedad Anónima. Sin embargo, siendo imprecisos los alcances de la disposición "Respetar" en el citado texto normativo, corresponde hacer una interpretación sistemática de las normas aplicables dentro del contexto del presente caso, para conocer el verdadero sentido de la citada disposición.

OCTAVO: Como se ha señalado, la demandante [REDACTED] Sociedad Anónima es titular de la concesión minera denominada [REDACTED], la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 944 del veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. Posteriormente, conforme al artículo 20 del Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se estableció: *"la unidad básica de media superficial de la concesión minera, será una figura geométrica delimitada por coordenadas (UTM) con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas. Las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado (...)"*, siendo que, es bajo este nuevo sistema de cuadrículas que se hizo el petitorio minero (hoy concesión minera) [REDACTED] cuyo titular es el litisconsorte [REDACTED].

NOVENO: El citado artículo 20 del Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, también establece: *"Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias o concesiones*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

436

mineras peticionadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, los nuevos petitorios solo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.", y, en concordancia con dicha norma, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, dispone: "Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios solo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas". En tal sentido, las normas citadas establecen con claridad que los nuevos petitorios de concesiones mineras presentados bajo el sistema de cuadrículas, como es el caso de [REDACTED] solo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o cuadrículas, debiendo reducirse hasta el límite de no superponerse a las concesiones mineras prioritarias otorgadas con anterioridad al quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así también lo establece el artículo 114 del mismo texto legal: "Si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente. Si la superposición es parcial, el nuevo petionario deberá reducir su pedimento respetando el área de la concesión minera anterior". Consecuentemente, es posible afirmar hasta este punto, que de una interpretación sistemática del artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, conjuntamente con las normas precedentes citadas, se concluye, que la disposición normativa "Respeto" a las concesiones prioritarias, debe ser interpretada en el sentido que no pueden otorgarse concesiones mineras sobre el área correspondiente a dichas concesiones prioritarias, anteriores al quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, momento en que se estableció el sistema de cuadrículas, interpretación que coincide con la del Colegiado Superior, y en atención a la cual se amparó de manera correcta la demanda y se declaró la nulidad de la resolución impugnada, debiendo concluirse, por tanto, que no se ha verificado la infracción normativa denunciada, por lo que, corresponde declarar *Infundado* el recurso.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

DÉCIMO: Cabe agregar, que la concesión minera tiene la condición de bien inmueble, conforme a lo establecido por el artículo 885 inciso 8 del Código Civil, y otorga a su titular "el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM)", tal como señala el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como, "un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario", conforme lo establece el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

En tal sentido, para el goce de dichos derechos y atributos, la concesión minera debe ser exclusiva y excluyente, es decir, no puede haber sobre una misma área geográfica dos concesiones mineras. No obstante, se advierte que ello indebidamente se dispuso en el caso de autos, a través de la Resolución de Presidencia N° 2356-2010- [REDACTED] del dieciséis de agosto de dos mil diez, que otorgó el título de concesión minera no metálica [REDACTED] con Código N° 01-06330-08 a favor de [REDACTED] comprendiendo cien hectáreas (100.0000 has.) de extensión, aun cuando se superponía a la concesión minera [REDACTED]; y si bien, se precisa en su artículo Tercero que la concesión minera [REDACTED] deberá respetar los derechos mineros prioritarios que se superponen parcialmente a las cuadrículas que se otorgan -entre los que se encuentra [REDACTED] de sesenta y cuatro punto dieciséis hectáreas (64,0016 has.)-, ello implica suponer que puede existir, al menos parcialmente, una concesión minera [REDACTED] sin los atributos propios de la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que le son inherentes, es decir, una concesión sin contenido, lo cual no puede ser admitido en atención a las normas anteriormente citadas.

IV. DECISIÓN:

SENTENCIA
CASACIÓN N° 7474-2015
LIMA

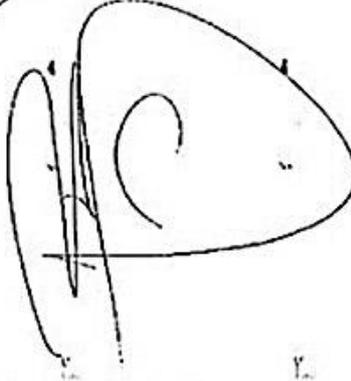
Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, corriente a fojas cuatrocientos doce - A; en los seguidos por [REDACTED] Sociedad Anónima Abierta (antes [REDACTED]) contra el [REDACTED] y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.
Interviene como Juez Supremo Ponente: Lama More.-

S.S.

WALDE JAUREGUI



LAMA MORE



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNÁNDEZ



TOLEDO TORIBIO



SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

MARLENE MAYAUTE SUAREZ
SECRETARIA
Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

06 DIC 2015

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 03088-2012-0-1801-JR-CA-08
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : LOURDES BARRIENTOS ESPINOZA
DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS, Dando cuenta de los presentes autos, devueltos por la Sala de derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República *el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete*; Y advirtiéndose que mediante Resolución de Vista número Cinco de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce resuelve:_____

REVOCAR la sentencia apelada, contenida en la resolución número once de fecha 11 de octubre de 2013, que declaró Infundada la demanda._____

REFORMANDOLA dicha sentencia **DECLARARON: FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución N° 090-2012-[REDACTED] de fecha 29 de marzo de 2012 y **ORDENARON** a la demandada expedir nueva resolución otorgando el título de concesión al denuncia número "[REDACTED]" con código N° [REDACTED] solo respecto de las áreas libres de las cuadrículas, reduciendo el área de dicho denuncia número y especificando el área a respetar que corresponde a [REDACTED]. Y teniendo en cuenta que mediante Casación N° 7474-2015 se declaró Infundado el Recurso de Casación interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **cúmplase con lo EJECUTOBLADO**; por tanto **requiérase** a la entidad demandada a fin de que en el plazo de **DIEZ DÍAS** cumpla con **informar** sobre las acciones asumidas para el estricto cumplimiento de la sentencia en los términos indicados, e indique el nombre del Funcionario Público de su ejecución; bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento de la Oficina de Control Institucional con el objetivo de que actúe de acuerdo a sus atribuciones y/o imponerse multa compulsiva y progresiva. **NOTIFIQUESE**.

—

